

310.28 Exp No. 1060 de diciembre 18 de 2017 INFRACCIÓN





RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular en fecha 8 de noviembre de 2017, profiriéndose informe de visita.

Que, mediante Resolución No. 0163 de febrero 23 de 2018, se abrió investigación contra el señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.019.476 por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0505 de mayo 15 de 2020, CARSUCRE se abstuvo de abrir periodo probatorio.

Que mediante oficio N° 04464 del 3 de junio de 2021, se le envió comunicación de lo dispuesto en el Auto No. 0505 de mayo 15 de 2020, al señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ, pero el citador dejo nota que dice lo siguiente "el señor PEDRO: FALLECIO Hace 2 (Años) fa niliares se negaron a recibir".

Que mediante oficio N° 00110 del 18 de enero de 2022 se le solicito a los familiares del señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ, remitir a esta corporación copia del registro civil de defunción, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Que mediante Auto N° 0592 del 27 de mayo de 2022 se solicito a la Registraduria nacional del estado civil copia del registro civil de defunción del señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Que se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 25), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 4.019.476 correspondiente al señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ se encuentra cancelada por muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS,

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".





NOVER BUILD

Exp No. 1060 de diciembre 18 de 2017 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3 AGO 2022



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DÉCLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones las siguientes: "(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".

Que, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbano, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Cesación del procedimiento.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23, las causales de cesación del procedimiento en material ambiental en los siguientes términos: Artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

English & State of the Commence

- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractole
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

12.5





310.28 Exp No. 1060 de diciembre 18 de 2017 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 25), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 4.019.476 correspondiente al señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ se encuentra cancelada por muerte.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio así como también la formulación de cargos, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.476, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

and the second s

Such Selo mus

RESUELVE

20 Million

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor PEDRO ELIECER REVUELTA GOMEZ identificado con cédula deb

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





Exp No. 1060 de diciembre 18 de 2017 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0 3 AGO 2022



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No. 4.019.476, por configurarse la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 1060 de diciembre 18 de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBI IQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

	Nombre	C	argo	Fin	na
Proyectó	Olga Arrazola Saenz	A	ogada contratista	1	
Revisó	Laura Benavides González	S	ecretaria General - CARSUCRE	/	1
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.					